

## **Capítulo Veinte**

### **Solución de Controversias**

#### **Sección A: Solución de Controversias**

##### **Artículo 20.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y las consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

##### **Artículo 20.2: Ámbito de Aplicación**

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado; y
- (c) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 20.2.

##### **Artículo 20.3: Elección del Foro**

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Tratado y en relación con otro tratado de libre comercio del que las Partes sean parte, o en relación al Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual se resolverá la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral bajo uno de los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

##### **Artículo 20.4: Consultas**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. En los asuntos relativos a mercancías perecederas,<sup>1</sup> las consultas se iniciarán dentro de

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el término “mercancías perecederas” significa mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificados en los Capítulos 1 al 24 del sistema armonizado.

un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

4. Mediante las consultas previstas en este Artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Para tales efectos, las Partes:

- (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
- (b) darán a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

5. En las consultas bajo este Artículo, una Parte puede pedir a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto sujeto a las consultas.<sup>2</sup>

#### **Artículo 20.5: Comisión - Buenos Oficios, Conciliación, y Mediación**

1. Si las Partes no logran resolver un asunto conforme al Artículo 20.4 dentro de:

- (a) 60 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
- (b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a mercancías perecederas; o
- (c) cualquier otro plazo que acuerden.

cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión.

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 7.8 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio), Artículo 16.7 (Consultas Laborales Cooperativas), o el Artículo 17.11 (Consultas Ambientales Cooperativas y Procedimiento del Grupo Arbitral).

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y procurará la pronta solución de la controversia. La Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación, o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones;

para apoyar a las Partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

---

<sup>2</sup> La Parte que reciba esta solicitud se esforzará por complacer dicha solicitud.

## **Artículo 20.6: Solicitud de un Grupo Arbitral**

1. Si las Partes consultantes no hubieren resuelto un asunto dentro de:
  - (a) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 20.5;
  - (b) los 30 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 20.4 en un asunto relativo a mercancías percederas, si la Comisión no se hubiere reunido de acuerdo con el Artículo 20.5.4;
  - (c) los 75 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 20.4, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 20.5.4; o
  - (d) cualquier otro período que las Partes acuerden,

la Parte que haya solicitado la reunión de la Comisión con respecto a la medida u otro asunto de conformidad con el Artículo 20.5 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para que considere el asunto. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, e indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. A la entrega de la solicitud se establecerá el grupo arbitral.
3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este Capítulo.
4. Un grupo arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

## **Artículo 20.7: Lista de Árbitros**

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta 20 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la lista incluirá hasta siete individuos que sean nacionales de cada Parte, y no más de seis integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista serán designados por mutuo acuerdo de las Partes y podrán volver a ser designados. Una vez establecida, la lista de árbitros permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo cuando un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función.
2. Los miembros de la lista deberán:
  - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
  - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - (c) ser independientes, no tener vinculación con las Partes, y no recibir instrucciones de ninguna de ellas; y
  - (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

### **Artículo 20.8: Requisitos de los Árbitros**

Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 20.7.2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 20.5.4, no podrán ser árbitros de ella.

### **Artículo 20.9: Selección del Grupo Arbitral**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de un grupo arbitral:
  - (a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;
  - (b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, el presidente se seleccionará por sorteo dentro de tres días, de entre los miembros de la lista que no sean nacionales de una Parte;
  - (c) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un árbitro;
  - (d) si una Parte no selecciona un árbitro dentro de ese plazo, el árbitro se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de esa Parte, dentro de los tres días siguientes; y
  - (e) cada Parte se esforzará en seleccionar árbitros con competencia o experiencia relevante al tema de la disputa, según sea apropiado.
2. Normalmente, los árbitros se escogerán de la lista de árbitros. Una Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por la otra Parte, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.
3. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

### **Artículo 20.10: Reglas de Procedimiento**

1. Para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:
  - (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo arbitral, la cual será pública, sujeta al subpárrafo (e);
  - (b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de replica por escrito;
  - (c) que las presentaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales, y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del grupo arbitral serán puestas a disposición del público, de conformidad al subpárrafo (e);
  - (d) que el grupo arbitral considerará solicitudes de entidades no-gubernamentales en los territorios de las Partes para proporcionar apreciaciones escritas

relacionadas con la controversia que puedan ayudar al grupo arbitral en la evaluación de las presentaciones y argumentos de las Partes; y

(e) la protección de la información confidencial.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo arbitral se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, el mandato del grupo arbitral será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 20.10.6 y 20.12.3 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 20.12 y 20.13.”

5. Si una Parte reclamante en su solicitud de establecimiento del grupo arbitral ha identificado que una medida ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, de conformidad con el Anexo 20.2, el mandato deberá indicarlo.

6. Cuando una Parte desee que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte el incumplimiento de una Parte de las obligaciones de este Tratado, o una medida de una Parte que encuentre haya causado anulación o menoscabo de conformidad al Anexo 20.2, el mandato deberá indicarlo.

#### **Artículo 20.11: Función de los Expertos**

A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona o grupo que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan.

#### **Artículo 20.12: Informe Inicial**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado, los alegatos y argumentos de las Partes, y sobre cualquier información que se le haya presentado de acuerdo con el Artículo 20.11.

2. Si las Partes lo solicitan, el grupo arbitral puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último árbitro, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimientos de conformidad con el Artículo 20.10, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe inicial que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud hecha conforme al Artículo 20.10.6;

(b) la determinación sobre si una Parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Tratado o, si la medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2, o cualquier otra

determinación solicitada en el mandato; y

- (c) sus recomendaciones, si las Partes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Cuando el grupo arbitral considere que no puede emitir su informe inicial dentro de un plazo de 120 días, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el plazo para emitir el informe deberá exceder de 180 días. El grupo arbitral informará a las Partes de cualquier determinación en virtud de este párrafo a más tardar los siete días siguientes de la entrega del escrito inicial de la Parte reclamante y ajustará lo restante al cronograma acordado.

5. Los árbitros podrán emitir sus votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

6. Las Partes podrán presentar observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe o dentro de otro plazo que las Partes acuerden.

7. Luego de considerar cualquier observación escrita sobre el informe inicial, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

#### **Artículo 20.13: Informe Final**

1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final, que incluirá por separado los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Las Partes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe inicial o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

#### **Artículo 20.14: Cumplimiento del Informe Final**

1. Al recibir el informe final de un grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo arbitral.

2. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida de una Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2, la solución será, siempre y cuando sea posible, eliminar el incumplimiento o la medida que causa anulación o menoscabo.<sup>3</sup>

3. Cuando corresponda, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral, si las hubiere. Si las Partes acuerdan tal plan de acción, una Parte reclamante podrá recurrir al artículo 20.15.2 solamente si

---

<sup>3</sup> La compensación, el pago de contribuciones monetarias y la suspensión de beneficios son entendidas como medidas transitorias aplicables hasta que se elimine el incumplimiento o la anulación o menoscabo que el grupo arbitral haya determinado.

considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan de acción.<sup>4</sup>

### **Artículo 20.15: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios**

1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 20.14.2, y las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 20.14 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte demandante con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

- (a) no han logrado acordar una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 20.14 y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender a la otra Parte la aplicación de beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 6, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha que sea más tarde entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo o la fecha en que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral;

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el grupo arbitral establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo arbitral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, como parte de un plan de acción las Partes podrán adoptar, modificar o fortalecer actividades de cooperación.

mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2; y

- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

6. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo arbitral vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo arbitral entregue su determinación, la Parte demandada notifica por escrito a la Parte reclamante su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar diez días después que la Parte demandada notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución monetaria. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución monetaria se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo arbitral, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

7. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda panameña, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución monetaria. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución monetaria se pague a un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos irrazonables al comercio o a ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.

8. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.

#### **Artículo 20.16: Revisión de Cumplimiento**

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 20.15.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto al grupo arbitral mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de dicha notificación.

2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los Artículos 20.15 y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al Artículo 20.15.6.

#### **Artículo 20.17: Revisión Quinquenal**

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad del Artículo 20.15 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos pagados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.

## **Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas**

### **Artículo 20.18: Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

### **Artículo 20.19: Derechos de Particulares**

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte con fundamento en que la otra Parte ha incumplido sus obligaciones bajo este Tratado.

### **Artículo 20.20: Medios Alternativos para la Solución de Controversias**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, de 1975.
4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas.
5. Dicho Comité deberá:
  - (a) presentar informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ésta, relativas a la existencia, uso, y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio, y
  - (b) cuando el Comité lo considere apropiado, promover la cooperación técnica entre las Partes con base en los objetivos identificados en el párrafo 1.

## **Anexo 20.2**

### **Anulación o Menoscabo**

1. Si cualquier Parte considera que los beneficios que razonablemente pudiera haber esperado recibir bajo las disposiciones de:

- (a) los Capítulos Tres al Cinco (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, y Administración Aduanera y Facilitación del Comercio),
- (b) el Capítulo Siete (Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (c) el Capítulo Nueve (Contratación Pública);
- (d) el Capítulo Once (Comercio Transfronterizo de Servicios); o
- (e) el Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual).

son anulados o menoscabados como resultado de la aplicación de cualquier medida que no sea incompatible con este Tratado, la Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo.

2. Ninguna Parte podrá invocar el párrafo 1(d) o (e) en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 21.1 (Excepciones Generales).